

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00459 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Leandro Pabón Gómez, presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Chocontá y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló el 12 de marzo de los cursantes, al verificar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) encontró una orden de comparendo N. 25183001000030693218 por foto detención, por lo que, ese mismo día presentó un derecho de petición ante la Alcaldía accionada con el fin de obtener la debida notificación de la sanción y poder ejercer los mecanismos establecidos para acogerse a los descuentos para tal caso, frente a lo cual, la mencionada entidad (Alcaldía) le informó que “...*debe contactar a la oficina de tránsito y movilidad de Chocontá*”, desconociendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Mientras que la Gobernación de Cundinamarca, le indicó “...*su petición fue radicada en la secretaría de movilidad de Cundinamarca el día 15/03/2021 con número de radicado 20212033261*”.

Ante su insistencia, la Alcaldía accionada remitió el derecho de petición por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Gobernación de Cundinamarca), el pasado 18 de marzo, según la impresión de imagen que relaciona en el hecho 6 del escrito inicial.

Las entidades accionadas desconocen lo establecido en el inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en cuanto a la notificación del comparendo, además, la misma imposición puede efectuarse a través de comunicación escrita a la última dirección electrónica o física, por aviso, de las cuales al constatar en la página web de la Gobernación de Cundinamarca (actualización 4 de noviembre de 2020) “...*NO obra registro de la notificación que pudieran ello (sic) esgrimir para omitir de manera desobligante sus responsabilidades de notificar como lo obliga la Ley*”.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que de las entidades encartadas procedan con lo siguiente:

- Respondan las peticiones y, a cada uno de los requerimientos expuestos.
- Anulen las actuaciones dentro del proceso contravencional por la indebida notificación y las efectúen acorde a lo establecido en la Ley.

- Fijen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual, en la cual debe participar el Inspector de Tránsito, el Policía que validó la contravención de tránsito y, “...este servidor para ejercer mis derechos”.
- Informen porque no han dado contestación de las peticiones invocadas, sin embargo, procedieron a emitir resolución sancionatoria en contra del accionante obviando el proceso contravencional establecido para tal fin.
- Remitan al tutelante todas las actuaciones desplegadas referente al comparendo N. 25183001000030693218, tales como, el comparendo, el formato del comparendo único nacional, el acta de validación por parte del agente de tránsito que validó el comparendo y sus pruebas, notificación, guías de notificación, notificación por aviso, notificación de la resolución de la sanción y todas las demás actuaciones que se surtieron o se estén surtiendo en el caso hoy objeto de estudio.

3. Mediante auto de fecha 11 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas, la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). De igual manera se requirió al solicitante para que aportara copia del derecho de petición, de los correos electrónicos y de los “documentos que se adjuntaron en el escrito de los hechos”, relacionados en el acápite de medios de prueba, como quiera que revisado el escrito inicial no se adjuntaron. Frente a lo cual aportó copia del derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Chocontá de Cundinamarca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte.

4. La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca**, una vez impuesta del auto inicial que lo fue a través de los correos electrónicos contactenos@cundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, constanza.bedoya@cundinamarca.gov.co, juanfernando.gonzalez@cundinamarca.gov.co y, gladys.beltran@cundinamarca.gov.co, consultados en la página web de la citada entidad, de los cuales se obtuvo confirmación de entrega y lectura respectivamente,¹ sin embargo, dentro del término de traslado (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) no contestó el llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción.

5. La **Alcaldía Municipal de Chocontá** a través de su alcalde Municipal informó que el accionante radicó un derecho de petición (12 de marzo de 2021), el cual contestó mediante oficios SG/500/673 y SG/500/674. Aunado a ello, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no radica en

1



ella ninguna competencia pues la llamada a zanjar el asunto es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

6. La Federación Colombiana de Municipios - **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT**, arguyó que al tenor de lo previsto en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los Órganos de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función sólo se limita a publicar las bases de datos suministradas por los Órganos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Frente al caso concreto, al revisar el estado de cuenta del accionante N.1018431138 encontró que tiene reportada la siguiente información, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
25183001000030693218 (Foto Multa)	05/03/2021	25183000 Choconta	ANDRES LEANDRO PABON GOMEZ	Pendiente de pago	C29	447,548	1,392	0	448,940
25740001000030244792 (Foto Multa)	19/02/2021	25740001 SIBATÉ - DEPT CUNDINAMARCA	ANDRES LEANDRO PABON GOMEZ	Pendiente de pago	C29	447,548	3,343	0	450,891
Total a Pagar									899,831

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso con el fin de que Alcaldía Municipal de Chocontá y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca, den respuesta al derecho de petición remitido el 12 de marzo hogaño, anulen las actuaciones dentro del proceso contravencional por la indebida notificación y la efectúen acorde a lo establecido en la Ley, fijen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual, en la cual debe participar el Inspector de Tránsito, el Policía que validó la contravención de tránsito y, “...este servidor para ejercer mis derechos”, informen porque no han dado contestación de las peticiones invocadas, sin embargo, procedieron a emitir resolución sancionatoria en contra del accionante obviando el proceso contravencional establecido para tal fin y, remitan todas las actuaciones desplegadas referente al comparendo N. 25183001000030693218, tales como, el comparendo, el formato del comparendo único nacional, el acta de validación por parte del agente de tránsito que aprobó el comparendo y sus pruebas, notificación, guías de notificación, notificación por aviso, notificación de la resolución de sanción y todas las demás actuaciones que se surtieron o se estén surtiendo en el caso hoy objeto de estudio.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

² Sentencia T-369/13

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El debido proceso

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹⁰ Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Está definido en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía que se “...aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En el caso concreto

De manera liminar se indica que el amparo deprecado deberá ser concedido de manera parcial, como quiera que el Despacho observa quebrantamiento del derecho de petición, sin embargo, en cuanto al debido proceso no ocurre lo mismo, al no cumplirse con el principio de subsidiariedad, aunque se señaló perjuicio irremediable éste no está probado como seguidamente se explica.

Subsidiariedad

Como se anunció en líneas precedentes, este principio no se encuentra cumplido pues esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del CP), o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se encuentra configurado en el sub-lite, pues fíjese que, aunque la Secretaría accionada guardó silencio en el término de traslado de esta acción de tutela, el señor Andrés Leandro Pabón Gómez aún cuenta con otras alternativas con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cara la Resolución N. 1960 proferida el 10 de mayo de 2021 respecto de la foto multa N. 25183001000030693218, mecanismo frente cual no se señaló el por qué no era idóneo o eficaz ¹¹ para garantizar la protección de sus derechos, pese a que se señaló indebida notificación de la foto multa, es una situación que debe ser expuesta en dicho escenario.

En ese punto, en sentencia T-051 de 2016 la Corte Constitucional precisó que “... La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa,

¹¹ Sentencia 583 de 2017 “...como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias **no es idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de **un perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela **procede como mecanismo transitorio**”.

sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes (sic), en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, el accionante aún cuenta con los medios y mecanismos alternativos para acudir en pro de su reclamo y exhibir cada una de las pruebas recaudadas en miras de exponer su inconformidad frente al procedimiento administrativo adelantado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca -, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no es dable para el Juez de Tutela asumir una decisión que debe ser estudiada por el Juez Natural, aunque se arguya como **perjuicio irremediable**¹² que por las falencias administrativas de los accionados, el petente no tiene la posibilidad de ejercer su defensa y controvertir la supuesta infracción que se le endilga, pues ya no puede acceder a los descuentos que contempla la ley; tales argumentos no son suficientes para conceder de manera favorable esta acción, en la medida que, y como anteriormente se expuso, aquel (accionante) aún puede iniciar las acciones correspondientes en pos de obtener los requerimientos expuestos por esta vía, es decir, que el control de legalidad, en cuanto a la indebida notificación de la foto detención debe ser expuesta ante el Juez Contencioso, quien determinará la viabilidad o no de la declaratoria de nulidad del proceso contravencional, sus actuación y demás para restablecer los derechos del accionante.

Tampoco se indicó que el tutelante es un sujeto de especial protección o que su estado de salud le impide esperar la resolución de un trámite ante el Juez natural, como ocurre en el caso de las personas que sufren de enfermedades catastróficas.¹³

Frente al derecho de petición

¹² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela” – resalta el Despacho-.

¹³ Sentencia T-005 de 2020 “... Si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del accionante, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de un recurso que, en concreto, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su padecimiento de VIH (...), lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación”.

Para el despacho es claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Gobernación de Cundinamarca), no contestó el requerimiento que este Despacho le hizo con el propósito de que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 2020, cuyo tenor reza: “...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló que “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.¹⁴ Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales” (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).¹⁵

En ese sentido, se tiene que efectivamente el señor Andrés Leandro Pabón Gómez remitió a los canales digitales contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co, alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co y contactenos@cundinamarca.gov.co un derecho de petición solicitando: “...1. En día pasados realiza la verificación de paz y salvo por concepto de multas en el sistema SIMIT (...) 2. En el cual evidenció que se encuentra una orden de comparendo 25183001000030693218, por foto detención (...) 3. Es de importancia para mí, poder ser notificado de forma adecuada, con el respectivo comparendo y sus anexos (...) 4. Por lo Cual solicito su amable colaboración en notificarme a mi correo electrónico, andrespgx@hotmail.com (...) 5. Ser notificado a mi dirección de residencia actual Cra. 52 # 14 -40 apto 2-915 en la ciudad de Bogotá”, el cual, según contestación proferida por la Alcaldía Municipal de Chocontá fue trasladado por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, según misiva adiada 15 de marzo de los cursantes – ver página 21 de la actuación digital-, circunstancia que de igual manera puso en conocimiento del accionante.

Sin embargo, aquel (requerimiento) debió ser contestado a más tardar el día 4 de mayo de 2021, en razón al traslado por competencia efectuado por la Alcaldía Municipal de Chocontá el día 18 de marzo hogaño, ¹⁶al tenor de lo dispuesto en el

¹⁴ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008

¹⁵ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. Ibidem



artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,¹⁷ por lo que, al momento de la presentación de esta acción de tutela, que lo fue el día 11 de mayo del año que avanza (ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía la accionada (Secretaría) para contestar la solicitud, fenecieron sin proferir respuesta alguna, de igual manera, tampoco se proveyó contestación a esta acción constitucional dentro de los dos (2) días – artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-¹⁸que se concedieron como traslado mediante auto que la admitió, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la citada prerrogativa (derecho de petición) lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene el petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁹ lo que significa, que la obligación de la Secretaría aquí accionada no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.²⁰

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición elevada por el accionante el día 12 de marzo de 2021 y, la notifique en las direcciones establecidas por el solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

Finalmente, en cuanto a que las accionadas remitan al tutelante todas las actuaciones desplegadas referente al comparendo N. 25183001000030693218, tales como, el comparendo, el formato del comparendo único nacional, el acta de validación por parte del agente de tránsito que validó el comparendo y sus pruebas, notificación, guías de notificación, notificación por aviso, notificación de la resolución de sanción y todas las demás actuaciones que se surtieron o se estén surtiendo en el caso hoy objeto de estudio, no es dable acceder a la pretensión, como quiera que

¹⁷ Artículo [21](#). *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁸ **ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

¹⁹ Sentencia T-077 de 2018: “... *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*”. - Resalta el Despacho-.

²⁰ “Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado”. Sentencia T-149 de 2013

no fueron objeto de solicitud en el citada petición que fue objeto de amparo, sin embargo, no es óbice para que sean reclamadas ante el ente competente en uso de su derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del debido proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho de petición deprecado por el señor **ANDRÉS LEANDRO PABÓN GÓMEZ**, en los términos aquí señalados.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO (A) DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición elevada por el accionante el 12 de marzo de 2021 y, la notifique en las direcciones establecidas por el solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993ebeaf0c8b572de234b92d3990bd558c9fb310b3c13702489c862fa1608a11

Documento generado en 24/05/2021 01:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>